**VOTO DISIDENTE DEL**

**JUEZ L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE**

***A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 29 DE JULIO DE 2020 EN EL CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ***

En la Resolución en cuestión, mi decisión se aparta del criterio de mayoría que ha resuelto “realizar [en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia] una supervisión reforzada respecto de la medida de tratamiento médico y psicológico ordenada en el presente caso respecto de las cinco víctimas sobre las cuales versa la presente solicitud de medidas provisionales […]”.

Ello se debe, en mi opinión, no solo a que existen suficientes elementos para afirmar que se configuran los requisitos de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable necesarios, según el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el otorgamiento de una medida provisional que permita proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las cinco víctimas; sino que, adicionalmente, así se debe resolver, para mantener coherencia y concordancia con los elementos de análisis y fundamentación ya aprobados por la mayoría del Tribunal y un voto concordante, en la Resolución de Ratificación de las Medidas Provisionales en el caso Vélez Loor y Panamá de 29 de Julio de 2020

En ese sentido, considero que el texto del acápite de la Resolución emitida el 29 de julio de 2020 que expone las consideraciones del Tribunal y su parte resolutiva en el presente caso, debieron haberse leído de la siguiente forma:

1. ***Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales***
2. La solicitud presentada busca proteger los derechos a la salud, a la integridad personal, y a la vida de “cuatro víctimas y un familiar” del *caso Penal Miguel Castro Castro* que se encuentran en tres establecimientos penales del Perú, a raíz de supuesta falta de adopción de medidas adecuadas por parte del Estado en el marco de la pandemia de Covid-19. Dado que el caso se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, fundamentan lo requerido en el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal en la relación de estos hechos con la medida de tratamiento médico y psicológico ordenada en la Sentencia (*supra* Considerando 2).
3. Este Tribunal considera que se configura el requisito previsto en el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte relativo a que la solicitud de las medidas provisionales tenga “relación con el objeto del caso”, en tanto se refiere a la ejecución de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia respecto de cinco víctimas[[1]](#footnote-1).
4. Con respecto al argumento del Estado relativo a la existencia de una “duplicidad” de procedimientos ante el Sistema Interamericano (*supra* Considerando 16), esta Corte nota que la Comisión no ha indicado cuándo prevé resolver las solicitudes interpuestas (*supra* Considerando 18). En consecuencia, por la alegada urgencia de la situación, y tomando en cuenta que la presente solicitud de medidas provisionales versa sobre personas que son víctimas de un caso ante la Corte, este Tribunal considera pertinente pronunciarse.
5. La Corte ha considerado, como regla general, que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos[[2]](#footnote-2). Sin embargo, de forma excepcional ha adoptado medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad[[3]](#footnote-3), como lo hizo con la más reciente decisión mayoritaria y un Voto Concurrente, en la Ratificación de las Medidas Provisionales de 29 de julio de 2020, en el caso Vélez Loor Vs. Panamá. El Tribunal se pronunció a favor de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria La Peñita y Laja Blanca en la Provincia de Darién, Panamá, con el objeto de proteger efectivamente sus derechos a la salud, integridad personal, y vida[[4]](#footnote-4), donde el Tribunal desarrolla su capacidad de tutela de todos los derechos humanos, vía adopción de Medidas Provisionales.
6. En este caso, el Tribunal estima que se configuran condiciones excepcionales que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales al constatar que se trata de alegados hechos relativos a la falta de atención médica adecuada de las referidas cinco víctimas, quienes se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, lo cual, en el contexto generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, pondría en mayor riesgo su salud, integridad personal y vida. La situación descrita en la solicitud podría ameritar la adopción de medidas a favor de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas privadas de la libertad y las personas mayores, la cual se ve incrementada por la pandemia y que, consecuentemente, amerita particular protección por el Estado.
7. Seguidamente, la Corte pasará a examinar los demás requisitos convencionales y reglamentarios para la adopción de medidas urgentes. La Corte ha señalado que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[5]](#footnote-5). Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante[[6]](#footnote-6). En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[[7]](#footnote-7).
8. Esta Corte reconoce no solo los problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia en todo contexto, sino también y específicamente las dificultades adicionales que la prevención del contagio de COVID-19 representa en entornos carcelarios. En nuestra región, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la propagación del COVID-19 pues, por lo general, se encuentran en condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que no permiten un adecuado distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, con inadecuadas y deficientes medidas de higiene, y con limitaciones para acceder de manera eficaz y oportuna a una serie de derechos como la salud y la información[[8]](#footnote-8). En efecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha reconocido que estas particularidades generan que el ámbito carcelario favorezca la propagación exponencial de enfermedades infecciosas, particularmente de aquellas que, como el COVID-19, se transmiten por gotas a través del aire[[9]](#footnote-9).
9. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellos, las personas privadas de libertad, lo cual fue hecho notar por el Tribunal en su Declaración de 9 de abril de 2020. Al respecto, es necesario recordar que se debe abordar esta situación “en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal”, en particular, el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal. Además, la Corte ha dicho que, en virtud del “alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención”, y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario, entre otras medidas, “reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”[[10]](#footnote-10).
10. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante” respecto de las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de adoptar medidas para resguardar sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud[[11]](#footnote-11); y abstenerse bajo cualquier circunstancia de actuar de manera tal que se vulneren estos derechos[[12]](#footnote-12). Además, la Corte ha sido clara en establecer que tales derechos deben ser protegidos a “toda persona privada de libertad”, sin discriminación[[13]](#footnote-13). En este sentido, se ha incorporado en la jurisprudencia los principales estándares sobre las condiciones carcelarias y deber de prevención que debe garantizar el Estado en favor de las personas privadas de libertad[[14]](#footnote-14). Entre ellas, la Corte se ha referido a la adopción de medidas que procuren condiciones de detención mínimas compatibles con la dignidad personal[[15]](#footnote-15); a la reducción del hacinamiento[[16]](#footnote-16); al acceso al agua potable para consumo de estas personas y a agua para aseo personal[[17]](#footnote-17); a alimentación de buena calidad y con valor nutritivo suficiente[[18]](#footnote-18), y a la atención médica regular y el tratamiento adecuado cuando sea necesario, en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior[[19]](#footnote-19).
11. En particular, respecto de la atención médica adecuada para personas privadas de libertad, la Corte estableció diversos estándares en la sentencia del caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario[[20]](#footnote-20). En caso de que ello no sea posible, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está “obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia”. Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener “la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno”[[21]](#footnote-21).
12. En ese sentido, en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias de los *casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú*, esta Corte agregó que “dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”[[22]](#footnote-22). Tratándose de casos de “graves violaciones de derechos humanos”, el Tribunal resaltó lo siguiente:

dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas […]y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) […] o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada[[23]](#footnote-23).

1. De la información aportada por las partes, este Tribunal nota, en primer lugar, que cuatro de los propuestos beneficiarios sufren de enfermedades o condiciones preexistentes de salud[[24]](#footnote-24). Dos de ellos también son personas mayores y otros tres tienen más de 50 años. Tales circunstancias los posicionan como personas con factores de riesgo frente al COVID-19. Además, según refirieron los intervinientes comunes, todos ellos tienen “27 años de prisión en promedio”, lo cual habría contribuido a debilitar su salud. La Organización Mundial de la Salud ha detallado que las personas mayores[[25]](#footnote-25) y aquellas que padecen afecciones médicas subyacentes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente al virus, así como un mayor riesgo de sufrir complicaciones en caso de contagio[[26]](#footnote-26). En este sentido, teniendo en cuenta la información científica divulgada hasta el momento por diversas entidades, los cinco propuestos beneficiarios son personas que, por su edad, condiciones subyacentes de salud y condición de privación de libertad, presentan mayor riesgo de sufrir complicaciones frente al contagio del COVID-19.
2. Este Tribunal nota, asimismo, que los intervinientes comunes interpusieron la solicitud de medidas provisionales, inicialmente, con el objeto de evitar que los cinco propuestos beneficiarios se contagiaran del virus, o que los cuatro que creían estar contagiados (con base en los síntomas que tenían, aun cuando no se les había realizado pruebas de diagnóstico) pudieran recibir atención médica y medicamentos, así como que los cinco fueran sujetos a detención domiciliaria. Al momento de interponer la solicitud a mediados de mayo de 2020, a ninguno de ellos se les había realizado dicha prueba, pero ya se había constatado más de 1500 de personas contagiadas con COVID-19 en establecimientos penitenciarios del Perú y más de 100 fallecidos a causa del virus (entre personas privadas de libertad y trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario). Con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y luego de que se le solicitara información al respecto, el Perú procedió a la realización de pruebas de descarte de COVID-19. De la información presentada por el Estado (*supra* Considerando 11 de la Resolución) surge que, entre el 2 y el 5 de junio, a cuatro de los cinco propuestos beneficiarios se les practicaron las referidas pruebas, de los cuales dos arrojaron resultado positivo (uno de ellos fue diagnosticado como un caso “leve”) y dos resultado “no reactivo”. En cuanto a la quinta persona, en su último informe, de 9 de junio, el Estado refirió que a la señora Liendo Gil no se le practicó la prueba ya que no presentaba sintomatología compatible con el COVID-19, y que había procedido a aislarla en un ambiente individual con baño propio y darle seguimiento médico diario. De ello se desprende que, como mínimo, para el 9 de junio, fecha del último informe estatal, dos de los cinco propuestos beneficiarios habían sido diagnosticados como contagiados.
3. No obstante, en su escrito de 16 de junio, los intervinientes comunes sostuvieron que los cinco propuestos beneficiarios estaban contagiados. En este sentido, destacaron que el tipo de pruebas realizadas por el Estado (comúnmente denominadas “pruebas rápidas”) posee un margen de error del 10%, por lo que las dos pruebas que arrojaron resultado “no reactivo” podrían tratarse de “falsos negativos”. Con respecto a la señora Liendo Gil, indicaron haber tomado conocimiento de que, con posterioridad al referido informe estatal de 9 de junio (*supra* Considerando 32), se le realizó la prueba de descarte, la cual habría arrojado resultado positivo[[27]](#footnote-27).
4. Asimismo, el Tribunal observa que los propuestos beneficiarios presentaron diversas demandas de hábeas corpus ante los tribunales peruanos, las cuales fueron resueltas de forma tal que, independientemente de que inicialmente fueran rechazadas *in limine* en cuanto a las peticiones principales (*supra* Considerando 7), respecto de tres de los cinco propuestos beneficiarios, los tribunales exhortaron al Instituto Nacional Penitenciario y a las autoridades del establecimiento penal en que se encuentran recluidos a brindar información sobre el estado de salud, condiciones de detención y/o atención médica recibida.
5. En cuanto a la atención médica, luego de que los intervinientes comunes presentaran la solicitud de medidas provisionales, así como diversos recursos de hábeas corpus, (*supra* Considerandos 6 y 7), el Perú procedió a realizarles diversos exámenes médicos, cuyos hallazgos están recogidos en los informes y constancias médicas que presentó ante este Tribunal (*supra* Considerando 11). Con base en dichos informes, el Estado precisó que los cinco propuestos beneficiarios estaban estables[[28]](#footnote-28) y recibiendo el tratamiento necesario de acuerdo con sus afecciones particulares, tanto con relación a la presencia de COVID-19, respecto de aquellos casos cuyas pruebas de descarte arrojaron resultado positivo, como por otro tipo de afecciones, tratamiento que se encuentra detallado en los referidos informes y constancias médicas. Sin embargo, los intervinientes comunes objetaron que no estaban recibiendo el tratamiento adecuado, y señalaron que, en dos casos, los familiares de los propuestos beneficiarios habían tenido que suministrarles la medicación o los alimentos necesarios, según sus afecciones de salud, lo cual se dificultaba a raíz de las restricciones impuestas en este sentido por parte de los diferentes establecimientos penitenciarios y del Instituto Nacional Penitenciario, como parte de las medidas adoptadas para evitar el contagio del COVID-19 en dichos establecimientos.
6. Si bien este Tribunal reconoce y valora positivamente que, a partir de la presentación de la solicitud de medidas provisionales, el Perú efectuó pruebas de diagnóstico del COVID-19 a los propuestos beneficiarios y les ha brindado tratamiento y ha realizado exámenes médicos, no es posible ignorar la extrema gravedad que representa el hecho de que dos de esas cinco personas con condiciones de riesgo de mayores complicaciones frente al COVID-19 se encuentren contagiadas; una tercera también lo estaría, según lo refieren los intervinientes comunes, y las dos restantes podrían estarlo, si se toma en cuenta que refieren presentar sintomatología compatible con el virus, así como el posible margen de error de la única prueba que se les realizó. Por ello, teniendo en cuenta la complejidad sin precedentes que la pandemia del COVID-19 presenta y las graves afectaciones que a corto, mediano y largo plazo que éste puede producir a la salud, así como la pertenencia de los propuestos beneficiarios a grupos de riesgo, la Corte concluye que se verifica el requisito de extrema gravedad.
7. En cuanto a la urgencia, es necesario hacer referencia al contexto en todos los establecimientos penitenciarios del Perú, así como específicamente en los tres centros en los cuales se encuentran los propuestos beneficiarios. En efecto, la Corte observa que la Defensoría del Pueblo ha remarcado que, pese a los esfuerzos y acciones emprendidas por el Estado a través de diversos organismos[[29]](#footnote-29),existe un “brote masivo del COVID-19 en las cárceles a nivel nacional”, que ha tenido como consecuencia el “cobro de vidas de internos y agentes penitenciarios”[[30]](#footnote-30). En este sentido, la información científica disponible demuestra que, una vez que el virus ingresa a los establecimientos penitenciarios, el índice de propagación es varias veces mayor que fuera de los mismos (*supra* Considerando 25). Esto podría generar que los servicios de salud disponibles dentro de los establecimientos escaseen, en virtud de la demanda sin precedentes que se presenta. El requisito de urgencia se configura, por lo tanto, en la necesidad de asegurar que los propuestos beneficiarios, todos ellos personas de riesgo, de los cuales al menos dos ya han sido contagiados, una tercera también lo estaría, según refieren los intervinientes comunes, y otros dos podrían estarlo, reciban o continúen recibiendo la atención médica y seguimiento necesario para combatir los efectos a corto, mediano y largo plazo de dicha enfermedad. Asimismo, esta Corte considera que la urgencia del caso se ve exacerbada por el hecho de que, a casi 14 años desde la emisión de la Sentencia del presente caso, Perú no ha presentado información en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento que permita valorar algún avance significativo en la implementación de la presente medida de reparación, ni tampoco ha brindado la información requerida en la Resolución de 2014, es decir, hace 6 años. En el contexto actual en que todos los países del mundo están atravesando dificultades sin precedentes en materia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19, resulta imperativo que el Estado presente información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Finalmente, el requisito de irreparabilidad del daño se cumple debido a la complejidad del virus COVID-19, del cual están contagiados al menos dos de los propuestos beneficiarios a lo que se suma que una tercera también lo estaría, mientras que otros dos podrían estarlo, así como por la grave afectación que dicha enfermedad puede producir a la vida, la salud y la integridad de los propuestos beneficiarios, máxime cuando se trata de personas en especial situación de riesgo de sufrir complicaciones en caso de contagio.
9. Este Tribunal observa: (i) que Perú tiene una especial posición de garante de los derechos de los propuestos beneficiarios, quienes se encuentran bajo su custodia en tres distintos establecimientos penitenciarios del país; (ii) las afectaciones a corto, mediano y largo plazo que la enfermedad de COVID-19 puede generar a la salud de las personas, así como el riesgo de mortalidad en aquellos casos en que se presentan complicaciones; (iii) que los propuestos beneficiarios se enmarcan dentro de los grupos en con mayor riesgo de sufrir complicaciones en caso de contagio de COVID-19, dada su edad, condiciones subyacentes de salud y condición de privación de libertad, (iv) que a partir de la presentación de la presente solicitud de medidas provisionales, Perú ha realizado pruebas de descarte a los propuestos beneficiarios y (v) que se encuentra controvertida la adecuación del tratamiento médico suministrado, siendo esencial garantizar esta adecuación y su continuidad para preservar la salud, integridad física y vida de los propuestos beneficiarios. Por lo tanto, de conformidad a lo señalado, la Corte ordena al Estado, adoptar las medidas necesarias para que, de manera temporal se disponga el arresto o detención domiciliaria de los cinco beneficiarios, sin que esto implique o se considere una sustitución o modificación de la pena o de su forma de ejecución, traslado que estará limitado y condicionado en su duración, al tiempo en que, bajos estrictos y reforzados controles médicos de evaluación y seguimiento, por parte de las instancias de salud pública pertinentes, certifiquen conforme los protocolos sanitarios de rigor, que persiste o ha cesado el riesgo para la salud, la vida e integridad de estas personas, y, dadas las características y particularidades del caso, esta decisión deberá ser acompañada por reforzadas y sistemáticas medidas de seguridad y control que el Estado disponga, respecto de los beneficiarios de estas medidas, para evitar que se desnaturalicen, afecten o desvirtúen las decisiones y sentencias que ha dispuesto la justicia del Estado del Perú.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y los artículos 27, y 31 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que disponga la continuación de la ejecución de su pena bajo la forma de arresto o detención domiciliaria de Margot Lourdes Liendo Gil, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Arturo Chumpitaz Aguirre, Atilio Richard Cahuana Yuyali y Juan Alonso Aranda Company, por el tiempo en que permanezca el riesgo para sus vidas, en razón de la actual pandemia, con los controles médicos, seguridades y protocolos detallados en el párrafo 38.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al interviniente común que presentó la solicitud y a la Comisión Interamericana.

L. Patricio Pazmiño Freire

Juez

1. De acuerdo a la información aportada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, y no controvertida por el Estado, el señor Juan Alonso Aranda Company es hermano de la víctima José Antonio Aranda Company, identificada en el Anexo 1 de la Sentencia bajo el numeral 37. *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párrs. 418 a 420; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 2, párr. 68 y escritos de la interviniente común Mónica Feria Tinta de 30 de julio de 2008, 11 de abril de 2010, 4 de febrero de 2011, 13 de marzo de 2013 y 28 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr.* ***Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Considerando 8; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 10 y 11; *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Solicitud de Medidas Provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2013, Considerando 23; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerandos 9 y 10; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2015, Considerandos 7 y 8; *Caso Gonzáles Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de setiembre de 2015, Considerandos 25 y 26; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerandos 11 y 12; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, Considerandos 24 a 26.** [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y *Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia. Medidas Provisionales respecto de Venezuela.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2003, Considerando 10, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 5. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), “El Sistema Penitenciario ante la encrucijada producto de la crisis provocada por el COVID-19”, abril 2020. Disponible en: <https://www.ilanud.or.cr/wp-content/uploads/2020/04/ILANUD-COVID-19.pdf>. [↑](#footnote-ref-8)
9. El CICR precisó que “[d]atos sobre población no encarcelada muestran que el número de básico de reproducción (RO= número de casos secundarios infectados del caso primario) para COVID-19 está entre 2 y 2.5”, mientras que, en lugares de detención, “el RO se presume que será significativamente mayor”. *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Respuestas de salud en detención al COVID-19”, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/download/file/114942/respuesta_de_salud_covid19.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Declaración No. 1/20, “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, *supra* nota. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 90. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando 7; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 53. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrs. 171 y 188. [↑](#footnote-ref-13)
14. Contenidos, entre otros en: ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67. [↑](#footnote-ref-14)
15. Entre otros aspectos, la Corte ha detallado que todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene y que los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad. *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No.150,párr. 146; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 1,párr. 315, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra* nota, párr. 67. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr*. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 85 y 86., y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra* nota, párr. 67. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr*. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 215 y 216, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra* nota, párr. 67. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra* nota, párr. 67. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 301; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra* nota, párr. 67, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota, párr. 189. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota, párrs. 184 y 185. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota, párr. 199. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, Considerando 52. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota*, Considerandos 53. [↑](#footnote-ref-23)
24. Los intervinientes comunes no precisaron si el señor Arturo Chumpitaz Aguirre presenta afecciones de este tipo. [↑](#footnote-ref-24)
25. La información científica disponible indica que “el riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 aumenta con la edad”. Así, “las personas en sus 50 tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente que las personas en sus 40” y “las personas en sus 60 o 70, en general, tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente que las personas en sus 50”. *Cfr.* Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19). Adultos mayores”, 25 de junio de 2020. Disponible en: <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/need-extra-precautions/older-adults.html>. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Organización Mundial de la Salud, “COVID-19: vulnerable and high risk groups”. Disponible en: <https://www.who.int/westernpacific/emergencies/covid-19/information/high-risk-groups>. [↑](#footnote-ref-26)
27. Los intervinientes comunes no adjuntaron constancia o informe médico que dé cuenta de dicha afirmación. [↑](#footnote-ref-27)
28. De los escritos más recientes presentados por el Estado y los intervinientes comunes, de 9 y 16 de junio, respectivamente, surge que dos de los propuestos beneficiarios se encontraban “estables”; un tercero refería encontrarse bien, e incluso los intervinientes afirmaron que los restantes dos se encontraban “relativamente recuperados”. [↑](#footnote-ref-28)
29. El Estado se refirió a las medidas adoptadas por las direcciones de los tres centros penitenciarios en que se encuentran los propuestos beneficiarios, así como a aquellas adoptadas por el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensa Pública, entre otras (*supra* Considerando 10 de la Resolución). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Defensoría del Pueblo del Perú, “Defensoría del Pueblo: urgen acciones inmediatas para preservar la vida, seguridad y orden en centros penitenciarios”, comunicado de 27 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-30)